

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-007-2014-00330-00
DEMANDANTE: ERLINDA DEL CARMEN ISAZA PATIÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 21 de septiembre de 2017, atendiendo a que la parte actora señala no conocer la dirección de la señora Nubia Correa Serna, vinculada al presente asunto mediante proveído del 27 de julio de 2017, se ordenó requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que, entre otras cosas, allegara certificación en la que se indique el domicilio de la ya mencionada.

En respuesta a lo anterior, la Jefe de Oficina Jurídica, en escrito arrimado al expediente obrante a folio 198, señaló: *“En cuanto a la Señora Nubia Correa Serna, NO FIGURA como beneficiaria de asignación mensual de retiro del Señor en mención, ni obra dirección de domicilio de la misma.”*

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 198 del CPACA, estipula:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”(Negrilla fuera de texto).*

Ahora, en relación con la notificación personal a sujetos de derecho privado, el artículo 200 del CPACA, remite a lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del Código

de Procedimiento Civil, -debe entenderse que la remisión ordenada, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso-.

Así, el artículo 293 del Código General del Proceso, estipula:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Al respecto el artículo 108 del CPACA, señala:

Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

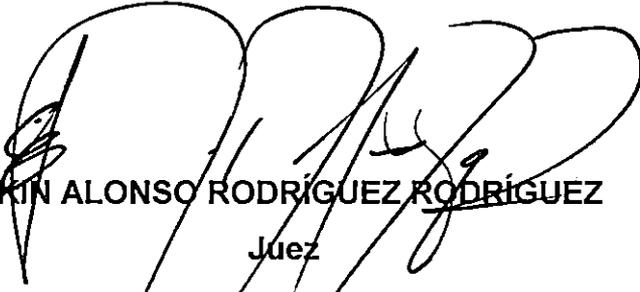
El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En atención a lo hasta aquí expuesto y que la parte actora en escrito allegado al expediente el 14 de agosto de 2017 señala no conocer la dirección de la vinculada (fls. 185 y 186), el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la señora NUBIA CORREA SERNA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para lo aquí dispuesto, se concede un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que realice el emplazamiento de la señora NUBIA CORREA SERNA, el cual deberá efectuarse en los diarios el TIEMPO o EL ESPECTADOR, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 43


MARÍA DEL PILAR CORCHUJELO SAAVEDRA
SECRETARÍA